

Medellín, 11 de octubre de 2022

Señora

**JUEZ UNDÉCIMA (11º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

[<ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Referencia: proceso de conocimiento con trámite verbal de mayor cuantía promovido por
VITRACOAT COLOMBIA S.A.S. en contra de **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA**

S.A.S. –PROGRESSA S.A.S.–

Radicado: 05001-31-03-011-2021-00384-00

Asunto: interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

Señora Juez:

NICOLÁS HENAO BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.501 y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.363, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S. –PROGRESSA S.A.S.–**, presento a Ud. el poder especial conferido por el Representante Legal de la compañía en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, le manifiesto que lo acepto y que en ejercicio del mismo, interpongo recurso de reposición¹ contra el auto admisorio de la demanda del día 15 de diciembre de 2021, el cual fuera notificado a la demandada, por correo electrónico, el día cinco (5) de octubre de 2022, a las 4:06 p.m., cuyo texto de demanda, poder, anexos, pruebas documentales y demás, fueran remitidos por la parte demandante mediante el Link suministrado en el acto de notificación personal por el apoderado de la demandante, y cuyo acta de notificación personal, indica:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y se le advierte que una vez pasado este término, de

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, dispone de (20) días hábiles para contestar la demanda, para lo cual se le envía copia del auto admisorio y de la demanda, y anexos mediante link de One Drive abajo referenciado.

https://drive.google.com/drive/folders/1hayBnrobO_ZUKpVISCgYk8L5Upkh6qfF?usp=sharing

Las comunicaciones dirigidas a este Juzgado deberán ser remitidas al correo ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)."

I. OPORTUNIDAD.

El recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda se interpone de manera oportuna, por las siguientes razones:

El inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el presente caso, el mensaje de datos por medio del cual el apoderado de la parte demandante remitió el Auto Admisorio de la Demanda a mi representada, ocurrió el día 5 de octubre de 2022, a las 4:06 p.m., por lo que los dos (2) días de que trata la norma citada transcurrieron entre los días 6 y 7 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se tiene que el término de ejecutoria del Auto Admisorio de la Demanda para la demandada, corren los días 10, 11 y 12 de octubre de 2022, por lo que este recurso se interpone de manera oportuna.

II. EL AUTO RECURRIDO.

El auto impugnado, en lo que se refiere a la interposición del recurso de reposición, prescribe:

“RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL con pretensión de responsabilidad contractual, instaurada por Vitraccoat Colombia SA.S. en contra de Proyectos a Gan Escala S.A.S.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

(...)

QUINTO: Previo al decreto de las cautelas solicitadas por la parte actora, deberá prestar caución dentro de ellos quince días siguientes a la ejecutoria de este auto, por la suma de \$1.075.411.533, en una de las formas previstas por el artículo 603 del C.G.P.”

III. LA EXPRESIÓN DE LA CENSURA O LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En la providencia del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda interpuesta en contra de **PROGRESSA S.A.S.**, El despacho afirmó que *“la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 368 y Ss. Del Código General*

del Proceso”; sin embargo y de la manera más respetuosa, y en ejercicio del derecho legítimo de defensa, la sociedad demandada encuentra que la demanda no cumple o no reúne con la totalidad de los requisitos formales establecidos en la Ley procesal para la “admisión” de la demanda.

Así, pues, procederé a fundamentar el recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos o motivos de inconformidad descritos en el artículo 90 y demás normas concordantes del C.G.P., así:

Sección Primera

Art. 90, Núm. 1 del C.G.P. “Cuando no reúna los requisitos formales”.

Art. 82, Núm. 5 del C.G.P. “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

La parte demandante, después de terminada la narración de los hechos fundamentales de su pretensión de un presunto incumplimiento contractual (Cfr. hechos 1 a 23), expresó un acápite denominado “**PERJUICIOS**” y en el manifestó: “de acuerdo con lo señalado en los numerales anteriores, los perjuicios que VITRACOAT COLOMBIA S.A.S., ha sufrido desde el momento en que instaló su planta de producción y sus oficinas administrativas en la bodega 201 ubicada en el Centro Logístico de Oriente y de la que la sociedad PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S., funge como arrendataria, son: (...)”.

El artículo 82 del C.G.P. no prescribe, como requisito “formal” de la demanda, la indicación de los “**PERJUICIOS**” y la parte demandante tampoco cumplió con el requisito de establecer los “**PERJUICIOS**” como un hecho debidamente determinado, clasificado y numerado.

Lo anterior es fundamental, puesto que, si los “**PERJUICIOS**” son considerados como un “hecho”, la parte demandante deberá cumplir con la carga de su clasificación y numeración para efectos que la sociedad demandada pueda ejercer el derecho de defensa contra dicho “hecho” en los términos que indica el artículo 96 del C.G.P. o, de lo contrario, deberá indicarse que dicho acápite no ha sido establecido como hechos fundantes de la pretensión y, por ello, no harán parte de la pretensión procesal.

Sección Segunda

Art. 90, Núm. 2 del C.G.P. “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

Art. 84, Núm. 2 del C.G.P. “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

Art. 54, Inc. 3 del C.G.P. “Las personas jurídicas (...) comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. (...)”.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad VITRACOAT COLOMBIA S.A.S., aportado en el Link creado por la demandante, el

Representante Legal de dicha compañía, en los términos del contrato social, tiene limitación en la cuantía para actuar (Pág. 5 del certificado), tal como se indica a continuación:

“FUNCIONES: SON FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD (sic) LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. 2. CELEBRAR LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL NECESARIOS PARA QUE LA SOCIEDAD DESARROLLE PLENAMENTE SUS FINES, EN LOS TERMINOS DE LOS ESTATUTOS Y EN LA LEY HASTA UN LIMITE DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. TODA OPERACION QUE SUPERE TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30) REQUIERE LA APROBACION ESCRITA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE SU RESPECTIVO SUPLENTE. (...)” Subraya fuera del texto original.

Con fundamento en lo anterior, y toda vez que las pretensiones de la demanda superan los 100 SMLMV, la parte demandante omitió anexar copia del acta de la Junta Directiva o de la aprobación escrita del presidente de la Junta o del Suplente de la Junta de VITRACOAT COLOMBIA S.A.S., donde se autorice al Representante Legal promover esta demanda en contra de la sociedad PROGRESSA S.A.S.

Dicha acta es fundamental para el ejercicio del derecho de contradicción por parte de PROGRESSA S.A.S., puesto que con ella se configura o no el presupuesto procesal de la “capacidad para comparecer al proceso” contenida en el artículo 54 del C.G.P., ya que si los accionistas de VITRACOAT COLOMBIA S.A.S. determinaron en el acto de constitución o de su reforma del contrato social una limitación al Representante Legal en la cuantía de los actos jurídicos, dicha acta es necesaria para poder comprobar la debida comparecencia de la sociedad a través del representante legal, quien es la persona que ha otorgado el poder para actuar y promover esta demanda.

Además, la falta de dicha autorización o acta, también podría generar un vicio o una nulidad en el auto que decretó las medidas cautelares en contra de PROGRESSA S.A.S., puesto que el Juzgado, previo a decretar las cautelares, debió ordenarle a la parte demandante el cumplimiento del requisito de la “capacidad” para que el Representante Legal de VITRACOAT COLOMBIA S.A.S., pueda cumplir y obligar a la sociedad que representa con el otorgamiento de la póliza judicial que asegure los eventuales perjuicios que la demandante le pueda ocasionar a PROGRESSA S.A. con la práctica de las medidas cautelares.

Sección Tercera

Art. 90, Núm. 1 del C.G.P. “Cuando no reúna los requisitos formales”.

Art. 74, Inc. 1 del C.G.P. “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Si bien es cierto que, en el Link antes indicado, y como anexos de la demanda se aportó un “poder especial” con fecha de presentación personal ante notario del día 26 de noviembre de

2021, también lo es que dicho poder no es “suficiente” y no cumple con el requisito establecido en el artículo 74 del C.G.P., consistente en que “los asunto deberán estar determinados y claramente identificados”, por las siguientes razones:

- i. El Representante Legal de la demandante tiene, como se indicó en la “Sección Segunda” de este recurso una limitación en la cuantía para obligar a la sociedad demandante. Comoquiera que las pretensiones superan los 30 y los 100 SMLMV, dicho acto de apoderamiento deberá tener, como anexo, el acta de la Junta Directiva por medio del cual autoriza demandar por la suma de \$5.377.057.668, – que corresponde a la suma de dinero indicada en el juramento estimatorio–, con la correspondiente autorización de otorgamiento del poder respectivo, puesto que se tratan de dos actos jurídicos diferentes.
- ii. El poder omitió especificar clara y detalladamente el valor o la cuantía de las pretensiones de “condena”, así como también los conceptos que el Representante Legal autorizó demandar, configurándose una insuficiencia de poder.

Sección Cuarta

Art. 90, Núm. 1 del C.G.P. “Cuando no reúna los requisitos formales”.

Art. 82, Núm. 7 del C.G.P. “El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.

Si bien es cierto que, en el Link antes indicado, se aportó un escrito de “demanda” y en ella existe un acápite denominado “**JURAMENTO ESTIMATORIO**”, también lo es que dicho juramento es inexacto y no cumple con el requisito formal del artículo 206 del C.G.P.

El artículo 206 del C.G.P., establece: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*” (Subraya fuera del texto original).

La inexactitud del juramento estimatorio, como requisito “formal”, radica en que la parte demandante no realizó la discriminación individual y detallada de cada uno de los conceptos o de los “**PERJUICIOS**” jurados, puesto que solamente indicó que se trata de un “daño patrimonial sufrido por mi representada”, pero no indicó la modalidad o el tipo de perjuicio patrimonial, tal como el daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidad, entre otros y dicho concepto y clasificación es fundamental para la parte demandada, para efectos del ejercicio del derecho de contradicción de cara con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En otras palabras, es fundamental que la parte demandante establezca y discrimine la modalidad o el tipo de perjuicio patrimonial para que ésta pueda realizar el pronunciamiento con la técnica y el rigor que amerita cada concepto.

Sección Quinta

Art. 90, Núm. 1 y 2 del C.G.P. “Cuando no reúna los requisitos formales” y “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

Art. 84, Núm. 3 del C.G.P. “(...) los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

Art. 82, Núm. 6 del C.G.P. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, (...)”.

Art. 6, Decreto Legislativo 806 de 2020 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”

Comoquiera que la demanda fue presentada mediante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 6 establecía como causal de inadmisión la “*inexactitud*” entre los anexos o prueba documental anunciada y la realmente aportada en medios electrónicos. Valga la pena aclarar que dicha norma fue reiterada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2020 indicando que será causal de inadmisión la “*no correspondencia*” entre los de los anexos enunciados y los enumerados.

Así las cosas, y después de realizar el estudio de los anexos enunciados, enumerados y los aportados en la “*demanda*” contenida en el Link del acto de notificación por correo electrónico, se evidencia las siguientes “*inexactitudes*” o “*no correspondencia*” entre la prueba documental enunciada y enumerada y los documentos aportados en el Link, así:

- i. en el Link, se aportaron los siguientes documentos, pero ellos no fueron enunciados ni enumerados en el texto de la demanda. Ellos están en la carpeta “*PRUEBAS DOCUMENTALES*”, subcarpeta “*CERTIFICADOS*”, donde se aportaron 13 facturas expedidas por ASEO GLOBAL S.A.S. E.S.P. y BIOSÉPTICOS S.A.S.
- ii. en el Link, se aportaron los siguientes documentos, pero ellos no fueron enunciados ni enumerados en el texto de la demanda. Ellos están en la carpeta “*FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS*”, donde se aportaron 8 fotografías, pero en la demanda en el numeral “**3.22**” únicamente se enunciaron 2 fotografías.

IV. LA PETICIÓN.

Con fundamento en los anteriores argumentos, le solicito revocar o reponer el auto admisorio de la demanda del día 15 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, el Juzgado deberá inadmitir la demanda presentada por **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.** para que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal de que trata el artículo 90 del C.G.P. subsane los defectos formales de que adolece la demanda.

V. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA LA DEMANDADA EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., manifiesto que la interposición del recurso de reposición contra el Auto Admisorio de la Demanda, interrumpe el término del

traslado que está corriendo para ejercer el derecho de contradicción por parte de PROGRESSA S.A.S., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso de reposición interpuesto.

CUMPLIMIENTO ART. 3 DE LA LEY 2213 DE 2022

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, con la presentación del presente escrito o memorial, copio a los correos electrónicos de la demandante y de su apoderado informados en el escrito de demanda, así:
 <ghoyos@vitraccoat.com>; <jcyepes@jcyepesabogados.com>;
 <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Asimismo, informo como canales digitales de PROGRESSA S.A.S. y del suscrito apoderado, los siguientes:

PROGRESSA S.A.S.: <catalinas@progressa.com.co>; <contacto@progressa.com.co>;

NICOLÁS HENAO BERNAL: <juanh@une.net.co>; <nicolash@nicolashenao.com>;

Señora Juez.

Atentamente,

NICOLÁS HENAO BERNAL
 T.P. 103.363
 C.C. 71.774.501